



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 030 <u>2015 00118</u> 00
ASUNTO	NO CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del día 20 de abril de 2015, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año (folios 153 y 155), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara: I) AECUARA LA DEMANDA DE LA SEÑORA SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN, DE TAL MANERA QUE SU CONTENIDO CORRESPONDA A UNA DEMANDA INDIVIDUAL, y II) PRESENTE ANTE LA OFICINA DE APOYO DISPUESTA PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, LAS CORRESPONDIENTES DEMANDAS INDIVIDUALIZADAS POR CADA UNO DE LOS ACTORES SEÑALADOS EN EL PRESENTE ASUNTO, ELLO CON EL FIN DE QUE LAS MISMAS SEAN SOMETIDAS AL RESPECTIVO REPARTO.
2. La apodera de la parte actora inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda (fls 157 a 163).
3. Este Despacho mediante auto del 06 de mayo de 2015 notificado por estados del día 08 del mismo mes y año, resolvió el recurso interpuesto y decidió no reponer la decisión. Una vez quedó en firme dicha providencia, cobró ejecutoria el auto inadmisorio de la demanda (fls 164 a 166).
4. El término para subsanar la demanda culminó el día **25 DE MAYO DE 2015**, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado.

5. En el presente caso, procede el **rechazo de la demanda y la devolución de los anexos** de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- que establece:

***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

6. Advirtiendo lo anterior y en aras de evitar el desgaste tanto de las partes como del aparato judicial en un proceso que probablemente va a culminar con un fallo inhibitorio, y garantizando además el derecho de acceder a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el juzgado inadmitió la demanda, sin que la parte actora hiciera observancia de los requisitos allí exigidos, por lo tanto procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN Y OTROS** por intermedio de apoderada judicial contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **29 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ